



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/055/2012-3

ACTORES: FÉLIX VILLEGAS TERÁN, JOSÉ LUIS RAMOS CASTRO, FELIPE CRESPO ORTIZ Y JUVENTINO CABRERA LEYVA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, Y CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

SECRETARIO: LIC. VICTOR ROGEL GABRIEL

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del expediente al rubro citado, promovido por los ciudadanos Félix Villegas Terán, José Luis Ramos Castro, Felipe Crespo Ortiz y Juventino Cabrera Leyva, en su calidad de candidatos a Presidente Municipal y Sindico, propietarios y suplentes, respectivamente, del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, el día veintitrés de abril del año en curso, mediante la cual, se aprueban las candidaturas a Presidente Municipal y Sindico, propietarios y suplentes, presentada por el Partido del Trabajo; asimismo, la resolución mediante la cual se ratifica dicho registro por el Consejo Estatal Electoral de Morelos; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al

expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) Convenio de candidaturas comunes. Que el día quince de febrero del año dos mil doce, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, llevaron a cabo la firma del convenio de coalición que denominaron “**Convenio de Candidaturas Comunes para la Elección de Gobernador, Diputados para el Congreso Local y para la integración de 28 Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Morelos, que celebran los Partidos Políticos Nacionales denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**”

b) Solicitud de registro de candidatos. Los días trece y catorce de abril del año que transcurre, los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron solicitud de registro ante el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, de los ciudadanos Félix Villegas Terán, Felipe Crespo Ortiz, José Luis Ramos Castro y Juventino Cabrera Leyva, en candidatura común, para Presidente Municipal y Síndico de dicha localidad, propietarios y suplentes, respectivamente.

Por otra parte, el día quince de abril del mismo año, se presentó solicitud de registro ante el consejo municipal referido en líneas anteriores, de los ciudadanos Juan López Palacios, Leticia López Alonso, Sandra Peralta Arriaga y Graciela Gómez Baeza, como candidatos a Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, y Síndico de la misma municipalidad, propietarios y suplentes, por el Partido del Trabajo.

c) Procedencia de la solicitud de registro. Con fecha veintitrés de abril del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos del Instituto Estatal Electoral, aprobó la procedencia de registro de los ciudadanos Juan López Palacios, Leticia López Alonso, Sandra Peralta Arraiga y Graciela Gómez

Baeza, como candidatos a Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, y Síndico de la misma municipalidad, propietarios y suplentes, respectivamente, para contender por el Partido del Trabajo.

En la misma fecha, se determinó la procedencia del registro en candidatura común de los ciudadanos Félix Villegas Terán, Felipe Crespo Ortiz, José Luis Ramos Castro y Juventino Cabrera Leyva, candidatos a Presidente Municipal y Síndico de la municipalidad referida en líneas anteriores, propietarios y suplentes respectivamente, por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

d) Desistimiento al convenio de candidaturas comunes. El día doce de abril del año en curso, el Licenciado Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva, del Partido del Trabajo, presentó ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, escrito mediante el cual exhibe el desistimiento del Partido del Trabajo a contender en candidatura común en los municipios de Jonacatepec, Puente de Ixtla y Yecapixtla, Morelos, con los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

II. Interposición del Medio de Impugnación. Los ciudadanos Félix Villegas Terán, Felipe Crespo Ortiz, José Luis Ramos Castro y Juventino Cabrera Leyva, inconformes con la resolución de fecha veintitrés de abril del año en curso, dictada por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, en la cual declaró procedente las candidaturas a Presidente Municipal de Puente de Ixtla y Síndico, propietarios y suplentes, presentada por el Partido del Trabajo; el día veintisiete de abril del año en curso, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito inicial de demanda de *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, integrándose el presente expediente.

III. Trámite y substanciación. El veintisiete de abril del año en curso, la Secretaria General de este Tribunal, mediante acuerdo hizo constar la interposición de la demanda presentada por los actores con los documentos anexos a ésta y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

IV. Insaculación y turno del expediente. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día veintinueve de abril del año en curso, se llevó a cabo la insaculación del expediente TEE/055/2012, correspondiéndole a la Ponencia Tres de este Órgano Jurisdiccional, a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, conocer el presente medio de impugnación, en virtud del resultado de la diligencia del vigésimo tercer sorteo del presente mes y año, así como al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número TEE/SG/085-12 de fecha veintinueve de abril del año que transcurre, la Secretaria General, turnó el expediente que al rubro se indica a la Ponencia insaculada, para los efectos legales correspondientes.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del expediente TEE/JDC/055/2012 **no compareció** tercero interesado alguno, como se observa de la constancia de certificación de término correspondiente, de fecha treinta de abril de dos mil doce, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, la cual obra a foja 138 del expediente en que se actúa.

VI. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por auto de fecha treinta de abril de la presente anualidad, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 165, fracción I, 177, fracción IV, 180, fracción II, 295, fracción II, inciso c), 297, 298, fracción V, 313, 316, 322, 323, 324 y 325, del

código comicial local, dictó auto de radicación, admisión, requerimiento y reserva del presente asunto.

VII. Informe de las autoridades responsables. Con fechas dos y tres de mayo del presente mes y año respectivamente, fueron presentados en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, sendos escritos signados, el primero de ellos, por el ciudadano José Enrique Pérez Rodríguez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral y, el segundo, por la ciudadana Ma. Eugenia Espinosa Garzón, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, mediante los cuales rindieron sus informes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 318, párrafo primero, del código electoral local.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto por el que se acordó tener por presentados en **tiempo y forma** los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables.

VIII.- Cierre de instrucción. Derivado del estudio del presente sumario y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha siete de mayo del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y II, y 297 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, previstos en los artículos 315 y 316 del Código Electoral para el Estado de Morelos, ya que la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por los accionantes; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes; la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto o resolución que se reclama; la mención del partido político y de la autoridad responsable cuya determinación dio origen a la resolución impugnada; la referencia de los hechos y de los agravios que causa la resolución reclamada; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, así como los nombres y la firma autógrafa de los promoventes en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen, en la parte que interesa, que: durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles; y que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda del expediente TEE/055/2012-3, fue presentada dentro del plazo antes referido, toda vez que, conforme a lo

manifestado por los actores en el cuerpo de dicho escrito, específicamente del capítulo VI, señalaron lo siguiente:

[...]

VI.- PROTESTA LEGAL.- Manifestamos bajo protesta de decir verdad, que el día 23 de abril del año en curso, tuvimos conocimiento de las resoluciones reclamadas.

[...]

En tal sentido, si los promoventes conocieron el acto que hoy impugnan el día veintitrés de abril del presente año, y su escrito de demanda lo presentaron ante este órgano jurisdiccional, el veintisiete de abril del mismo año, el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de los cuatro días que el código de la materia señala para tal efecto. En tal sentido el inicio del cómputo del plazo empezó el día veinticuatro de abril del dos mil doce y concluyó el veintisiete del mismo mes y año, por tanto, el juicio que nos ocupa fue promovido con oportunidad, tal y como se advierte a fojas 001 a 006 del presente expediente. Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis relevante número **S3EL 005/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 326 y 327 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes*, cuyo rubro es: **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas).**

b) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que se trata de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, quienes promueven, con el carácter de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y, militantes del Partido de la Revolución Democrática, como quedó acreditado en términos de lo expuesto en las documentales

visibles a fojas 103 a 110 del sumario, por tanto, se tienen por legitimados a los actores en el presente juicio ciudadano.

Cabe hacer mención que, si bien es cierto, el código electoral local señala que se encuentran legitimados para la interposición del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, **quienes por si mismos y en forma individual**, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, también lo es que, no existe impedimento legal para que varios ciudadanos hagan valer sus derechos políticos electorales de forma individual en un mismo escrito, como en la especie sucedió. Sirve de base a lo anterior el criterio de Tesis relevante de Jurisprudencia número 4/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra dice:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA. Del contenido de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que la exigencia relativa a que los ciudadanos promuevan el juicio de protección de los derechos político-electorales **por sí mismos**, determina que los actores no pueden ejercer la acción a través de un representante, apoderado, autorizado o personero en general, **sino que lo tienen que hacer de manera personalísima, suscribiendo la demanda de propia mano, con su firma, así como las demás promociones que presenten en el juicio, actuando directamente en las diligencias a que puedan o deban comparecer durante el procedimiento**; en tanto que la expresión **en forma individual** significa que los derechos político-electorales que defiendan, sean los que les corresponden como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los de entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, de las que formen parte. **Por tanto, ninguna de esas expresiones excluye la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, que diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con sendas pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores es un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo, dado que nadie lo representa, y lo hacen en forma individual, en cuanto defienden su propio derecho, como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los derechos de personas jurídicas o corporaciones de las que formen parte.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-179/2003. Julio Reyes Ramírez y otro. 28 de mayo de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-397/2003. Jorge Luis Mireles Navarro y otro. 6 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-311/2004. Óscar Guillermo Montoya Contreras y otros. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 158 y 159.

El énfasis es nuestro.

En tal sentido, es procedente la legitimación de los promoventes en términos de lo antes expuesto.

c) Definitividad. Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no se hace mención de algún medio de impugnación, disposición legal o principio jurídico que permita a los promoventes ser restituidos en el goce de sus derechos político electorales, distinto al *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* que nos ocupa. Sirve de base a lo anterior la Jurisprudencia **023/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 8 y 9, de la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, y cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** En la cual se indica el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que, no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente

las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos

TERCERO. Autoridades responsables. En términos de lo previsto en el artículo 298, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Morelos, las autoridades responsables son el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, y el Consejo Estatal Electoral, ambos del Instituto Estatal Electoral, por ser las autoridades administrativas electorales que dieron origen al acto o resolución que reclaman los impetrantes.

CUARTO. Identificación del acto impugnado. Los actores señalan en sus respectivos escritos de demanda, que promueven el presente juicio, en contra de la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, de fecha veintitrés de abril del año en curso, en la que se aprueba el registro a candidatos a Presidente Municipal y Síndico de Puente de Ixtla, Morelos, propietarios y suplentes, respectivamente, por el Partido del Trabajo

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de los actores, consiste en revocar la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, de fecha veintitrés de abril del año en curso, en la que se aprueba el registro a candidatos a Presidente Municipal y Síndico de Puente de Ixtla, Morelos, propietarios y suplentes, respectivamente, por el Partido del Trabajo, toda vez que, dicho partido político, no dio cumplimiento al convenio de candidaturas comunes, que llevó a cabo con los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En tal virtud, la causa de pedir o *causa petendi*, de los promoventes, se sustenta en el hecho de que el Partido de la

Revolución Democrática, los postuló como candidatos a Presidente Municipal y Síndico de Puente de Ixtla, Morelos, propietarios y suplentes, respectivamente, en candidatura común con los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, derivado del convenio respectivo que firmaron los partidos antes referidos, en el que fueron incluidos en la cláusula segunda, fracción III, los treinta y tres ayuntamientos del Estado de Morelos; convenio que no respetó el Partido del Trabajo, al registrar en forma individual a candidatos distintos a los promoventes para los mismos cargos y que fueron aprobados en la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral.

Luego, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si es procedente revocar, modificar o confirmar la resolución que declaró la procedencia de registro de los candidatos a los cargos de Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente, del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en específico, la candidatura presentada por el Partido del Trabajo.

Al respecto, los enjuiciantes en su escrito de demanda, de fecha veintisiete de abril del año que transcurre, refieren los siguientes agravios:

[...]

PRIMERO.- El resolutivo que se combate, causa agravio a los suscritos, toda vez que el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Mor., aprobó la candidatura, a la formula de Presidente y Síndico Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Mor., presentada unilateralmente por el Partido del Trabajo, en contravención a las cláusulas Segunda fracción III, Tercera, inciso C), y Quinta del convenio de Candidaturas Comunes suscrito por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo presentado oportunamente ante el Consejo Estatal Electoral para su registro.

Conforme a la Cláusula Tercera inciso C) de dicho convenio, al Partido de la Revolución Democrática le correspondía proponer candidato a Presidente Municipal y Síndico en el Municipio de Puente de Ixtla, Mor., mientras que la Cláusula Quinta estableció que los representantes ante el Consejo Municipal de los partidos suscriptores, realizarían de manera conjunta, el registro de las candidaturas comunes, bajo la coordinación del partido que propone, según lo pactado en el convenio citado.

No obstante lo anterior, en contravención a la obligación contraída en la referida Clausula Tercera Inciso C) del Convenio de Candidatura Común, el partido del Trabajo registró en forma unilateral la formula impugnada, oponiéndose a registrar a la fórmula propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

Ningún efecto jurídico respecto al Convenio de candidaturas comunes puede producir el desistimiento solicitado por el Partido del Trabajo para contender en candidatura común en los municipios de Jonacatepec, Puente de Ixtla y Puente de Ixtla, que acordó su Comisión Ejecutiva Nacional, según lo hizo saber al Presidente del Consejo Estatal Electoral, porque según lo establecido en la Clausula Decima Primera del Convenio de Candidaturas Comunes referido, dicho convenio solo podía ser modificado **“de común acuerdo entre las partes firmantes por unanimidad.”**

[...]

Dicha clausula cobraba sentido al prever su modificación solo por acuerdo unánime de los partidos suscribientes, porque dicho convenio contenía un acuerdo global resultado de múltiples negociaciones políticas entre las partes. Entre las cuales se convino unánimemente en que municipios y distritos electorales le correspondería proponer candidaturas comunes a cada partido político.

Considerando como un claro ejemplo, que en lo que concierne al Municipio de Amacuzac el Partido del Trabajo Registro su fórmula de Candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y Suplentes, y el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano se sumaron a dicho registro, en estricto cumplimiento a lo establecido en el Convenio de Candidaturas comunes que previamente habían suscrito.

El rompimiento parcial al acuerdo de voluntades pactado en dicho convenio, colocó al PT en una situación ventajosa porque además de haber recibido el respaldo de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a las candidaturas en los municipios que el Convenio le asignó, se negó a registrar a la fórmula presentada por el Partido de la Revolución Democrática, y registró indebidamente candidatos propios.

Ante el incumplimiento del Convenio de Candidaturas Comunes, es procedente que este Tribunal Estatal Electoral, ordene a la responsable cancelar la formula de candidatos a Presidente y Síndico Municipal impugnada, y ordenar al Partido del Trabajo el cumplimiento del Convenio de Candidaturas Comunes mediante el registro de la fórmula propuesta por el PRD, y para el caso de su oposición ordenar al Consejo Estatal Electoral, lleve a cabo ese registro por mandato de esta autoridad jurisdiccional en virtud de la urgencia que el caso amerita, dado el corto tiempo de campaña electoral y a fin de hacer vigente la garantía constitucional de inmediatez en la impartición de justicia. [...]
(sic)

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Ahora bien, para efectos de sistematización de los agravios esgrimidos por los enjuiciantes, los mismos son sintetizados de la siguiente manera:

a) Que el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, aprobó la candidatura a Presidente y Síndico, propietarios y suplentes del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, presentada por el Partido del Trabajo de forma unilateral, en

contravención a las cláusulas segunda, fracción III, tercera inciso c), y quinta del convenio de candidaturas comunes celebrado entre los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

b) Que el desistimiento a contender en candidatura común del Partido del Trabajo, originó una situación de ventaja frente a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en virtud de que éste se negó a presentar, de manera conjunta, la solicitud de registro de los actores como candidatos a Presidente y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente, del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, precisamente en candidatura común.

Es relevante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología, procederá a examinar los puntos de derecho expuestos por la parte actora en el presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, situación que no causa afectación jurídica alguna, siendo lo trascendental que todos estos agravios sean analizados. Sirve de sustento legal a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero

de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por los promoventes, se advierte que estos tienen relación entre sí, los cuales se estudiarán de manera conjunta. Para tal efecto, se procederá a enunciar el marco normativo que sirve de base para resolver el presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116.- [...]

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; [...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos Capítulo II Instituciones y procesos electorales

Artículo 23.- Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los **principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.**

[...]

Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos Título Primero Disposiciones Preliminares Capítulo Único Marco Jurídico

Artículo 1.- Este código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

[...]

La interpretación de este código será conforme a los criterios

gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título Quinto.

De las Coaliciones, Fusiones y Candidaturas Comunes.

Capítulo III

De las candidaturas comunes

Artículo 89.- Para presentar candidatos a Gobernador del Estado, a **Presidentes Municipales, Síndicos** y Diputados **por el principio de Mayoría Relativa, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición pueden postular al mismo candidato, para ello es indispensable el consentimiento por escrito del propio candidato y el convenio de los partidos políticos**, que lo postulen. Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate y contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones en la boleta electoral el voto se sumará para el candidato y no contará para ninguno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación emitida.

Artículo 90.- El convenio a que se refiere el artículo anterior entre dos o más partidos deberá sujetarse a lo dispuesto en los estatutos de cada partido.

Título Segundo.

De los actos preparatorios de la elección

Capítulo III

Del procedimiento del registro de candidatos, coaliciones y candidaturas comunes

Artículo 207.- el registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado, se hará ante el Consejo Estatal Electoral, del 1 al 7 de abril del año en que se efectúe la elección. El Consejo Estatal tendrá 4 días para resolver sobre la procedencia del registro. El registro de candidatos a los cargos de **Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.** Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal Electoral, del 1 al 7 de abril del año de la elección la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas.

Estatutos del Partido del Trabajo

Capítulo IX.

De la Comisión Ejecutiva Nacional.

Artículo 37. La Comisión Ejecutiva Nacional es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente del Partido del Trabajo, entre sesión y sesión del Consejo Político Nacional. Su funcionamiento es colegiado y combinará la dirección colectiva con la responsabilidad individual. Sesionará ordinariamente una

vez a la semana y en forma extraordinaria cuando se considere necesario.

Será convocada en forma ordinaria por la Comisión Coordinadora Nacional, por lo menos, con tres días de anticipación y en forma extraordinaria, por lo menos, con un día de anticipación. El *quórum* legal de la Comisión Ejecutiva Nacional será del 50% más uno de sus integrantes. Los acuerdos y resoluciones serán válidos con el voto del 50% más uno de sus integrantes presentes.

Artículo 37 Bis. Se convocará y notificará a las reuniones a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, por uno o más de los siguientes medios: se dirigirá a la sede Estatal del Partido del Trabajo, en la entidad que corresponda, por vía telefónica, vía fax, telégrafo, correo certificado, página *web* oficial del Partido del Trabajo, publicación de la convocatoria en el periódico oficial del Partido: "Unidad Nacional", publicación de la convocatoria en un medio impreso de circulación nacional, por medio de la dirección o correo electrónico que cada integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional tenga asignado. Una vez realizada la notificación de la convocatoria de que se trata, por cualquiera de las vías señaladas con antelación, surtirá sus efectos legales.

Artículo 37 Bis 1. La Comisión Ejecutiva Nacional designará, un Secretario Técnico que tendrá las siguientes funciones:

[...]

e) Y todas aquellas tareas que mandate la Comisión Ejecutiva Nacional.

El Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional lo será, también, de la Comisión Coordinadora con las mismas funciones señaladas en los incisos anteriores.

[...]

Artículo 39 Bis. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:

a) Se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo Órgano Electoral equivalente al Congreso Nacional en materia de coaliciones y/o alianzas totales o parciales y candidaturas comunes, para que se erija y constituya en Convención Electoral Nacional en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos al Poder Ejecutivo Federal; candidatos a Diputados Federales y Senadores por ambos principios; de Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de Diputados Locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

[...]

f) Aprobar todos los demás aspectos concernientes a las alianzas y/o coaliciones totales o parciales y candidaturas comunes y que se requieran por la ley de la materia en el ámbito Federal, Estatal o del Distrito Federal, Municipal y Delegacional.

g) En las entidades federativas donde el Partido del Trabajo participe en alianzas y/o coaliciones totales o parciales o candidaturas comunes con otros institutos políticos en elecciones locales, los convenios respectivos, acuerdos y documentos

necesarios, deberán ser ratificados o rectificadas por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional.

[...]

Reglamento de la Comisión de Organización de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo

Capítulo XVII. De la comisión

Artículo 4

De las funciones del Secretario Técnico

El Secretario Técnico de la Comisión de Organización tiene asignadas las siguientes funciones:

- I. Coordinar los trabajos de la Comisión.
- II. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- III. Poner a consideración de la Comisión los asuntos del Orden del Día.
- IV. Coadyuvar en los trabajos y preparación de los informes que presentará permanentemente la Comisión a la Comisión Ejecutiva Nacional.
- V. El Secretario Técnico de la Comisión tendrá la obligación de dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de todos los acuerdos emanados de su Comisión.
- VI. Brindar un informe a la Comisión Ejecutiva Nacional en la primera sesión mensual, y de manera extraordinaria cuando se considere necesario, sobre las actividades que realiza la Comisión de Organización.
- VII. Enviar la información sobre los acuerdos, resoluciones, asuntos relevantes y de interés general a la Comisión de Comunicación Social y a la Comisión de Prensa y Propaganda, para su conocimiento y difusión al interior del Partido.

El énfasis es propio.

De la normatividad invocada, se colige lo siguiente:

- a) Que el ejercicio de la función electoral, corresponde a las autoridades electorales bajo los principios rectores de la materia, como lo son, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, constitucionalidad, definitividad, profesionalismo y equidad de género.
- b) Que la interpretación del código electoral se hará de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- c) Que los partidos políticos podrán celebrar convenio de candidaturas comunes para presentar candidatos a Gobernador del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Diputados por el

principio de Mayoría Relativa, siendo indispensable el consentimiento por escrito del propio candidato y el convenio de los partidos políticos, que lo postulen.

d) Que el convenio celebrado entre dos o más partidos, deberá apegarse a los términos de los estatutos de cada uno de los institutos políticos firmantes.

e) Que los registros de candidatos a los cargos de Presidente Municipal y Síndico, se hará ante el consejo municipal electoral correspondiente, durante el lapso del 8 al 15 de abril del año de la elección, teniendo dicho consejo ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

f) Que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente, y sus acuerdos y resoluciones serán válidos con el voto del 50% más uno de sus integrantes presentes.

g) Que en materia de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, la Comisión Ejecutiva Nacional del referido instituto político, es el máximo órgano electoral erigido y constituido en Convención Electoral Nacional, quien aprobará la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos a los diversos cargos de elección popular.

h) Que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, cuenta con la facultad de aprobar todos los aspectos concernientes a las alianzas, coaliciones totales o parciales y candidaturas comunes, designando a un Secretario Técnico; entre las atribuciones de dicho Secretario Técnico, destacan todas aquellas tareas que le mandate dicha comisión.

Bajo este tenor, los agravios esgrimidos por los enjuiciantes, sintetizados en los incisos a) y b), resultan **FUNDADOS**, en virtud

de las siguientes consideraciones.

Los impetrantes afirman que les causa agravio, la aprobación de la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, el veintitrés de abril del presente año, mediante la cual se autorizó el registro de los ciudadanos Juan López Palacios, Leticia López Alonso, Sandra Peralta Arraiga y Graciela Gómez Baeza, como candidatos a Presidente y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente, al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, presentados de manera unilateral por el Partido del Trabajo; lo que transgrede el convenio de candidaturas comunes, celebrado entre el mencionado instituto político y los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, particularmente en las cláusulas segunda, fracción III, tercera, inciso c), y quinta.

Por lo antes mencionado, resulta importante transcribir en lo que interesa, el contenido del convenio de marras:

CONVENIOS DE CANDIDATURAS COMUNES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL, Y PARA LA INTEGRACIÓN DE 28 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

CUARTO.- Que para todos los efectos legales a qua hay lugar, los partidos de la revolución democrática, del trabajo y movimiento ciudadano, decidieron postular candidaturas comunes para participar en el proceso electoral 2012, el cual habrá de celebrarse con elecciones libres y democráticas el día primero de julio del 2012, donde se renovarían el titular del Poder Ejecutivo, los Diputados al Congreso Local y los 33 Ayuntamientos del estado conforme a lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Morelos.

“[...]

CLÁUSULA PRIMERA.- De los partidos políticos suscriptores.

- 1.- Partido de la Revolución Democrática;
- 2.- Partido del Trabajo; y
- 3.- Movimiento Ciudadano

CLÁUSULA SEGUNDA.- De la elección que la motiva. Los

partidos participantes en este convenio, están de acuerdo en participar de la siguiente forma:

III.- Candidaturas Comunes para la postulación de Presidentes Municipales y Síndicos en la integración de los treinta y tres Ayuntamientos que conforman la entidad, en el proceso electoral local el 01 de julio del 2012.

CLÁUSULA TERCERA.- De las candidaturas comunes.

C).- Para el caso de las Candidaturas Comunes para la postulación de Presidentes Municipales y Síndicos en la integración de los treinta y tres Ayuntamientos que conforman la entidad, se anexarán al momento de concluir los procesos de selección interna y/o la determinaciones de los órganos de los institutos políticos participantes de los nombres y la cartas de aceptación a los que aluden los artículos 89 y 90 del Código Electoral del Estado de Morelos, **en base a los acuerdos específicos plasmados en el presente instrumento o cualquier otro que por razones de estrategia electoral se pudiera generar, para avanzar de manera conjunta en la postulación de las fórmulas de Presidente Municipal y Síndico.**

Estando de acuerdo que los espacios a definir por cuanto a las fórmulas para Presidente Municipal y Síndico, se harán conforme a la siguiente forma:

[...]

MUNICIPIO	PARTIDO QUE PROPONE
<i>Puente de Ixtla</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática; Presidente y Síndico Municipal.</i>

[...]

CLÁUSULA QUINTA.- De las representaciones y los registros de las candidaturas comunes en los doce distritos y los treinta y tres Ayuntamientos a participar mediante Candidaturas Comunes. Las representaciones en los Consejos Distritales y Municipales de la candidaturas comunes en los doce distritos y los treinta y tres ayuntamientos a participar mediante Candidaturas Comunes, se **realizarán de manera conjunta por los representantes de los partidos suscriptores del presente convenio**, bajo la coordinación del partido que propone la candidatura, conforme a lo establecido en el presente instrumento, **respetándose en todo momento los acuerdos establecidos en las cláusulas plasmadas.**

[...]

CLÁUSULA DÉCIMA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 80, 90 y demás relativos y aplicables del Código electoral para el estado de Morelos, el presente convenio y documentos anexos que se acompañan serán presentados ante el Consejo Estatal Electoral, para su registro correspondiente.

[...]

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA.- Modificación del Convenio. El presente convenio podrá ser modificado de común acuerdo entre las partes firmantes por unanimidad, previa autorización del Consejo Estatal Electoral.

Los Partidos Políticos están de acuerdo que solo mediante autorización expresa por unanimidad de los suscriptores podrá signarse la adhesión a cualquiera otra candidatura común a las plasmadas al presente convenio.

[...]"

De lo trasunto se desprende que, los partidos políticos involucrados, efectivamente convinieron postular en candidaturas comunes para Presidentes Municipales y Síndicos de los treinta y tres Ayuntamientos de la entidad, pactando diversos acuerdos.

Entre los acuerdos pactados, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, convinieron reservar, entre otras candidaturas, la de Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el Partido de la Revolución Democrática.

De tal forma que, para el efecto de registrar a los candidatos en candidatura común, los partidos políticos debían, de manera conjunta, realizar los registros de cada uno de ellos, a través de sus representantes autorizados en el convenio, bajo la coordinación del partido que propone la candidatura a Presidente municipal y Síndico; esto es, que cada instituto político debió presentar la solicitud de registro debidamente firmada por el representante de cada partido y presentarla al Consejo Municipal correspondiente, quedando obligados a respetar, en todo momento, lo acordado en las cláusulas pactadas en el convenio.

En la especie, de la instrumental de actuaciones se advierte, que el Partido del Trabajo no presentó conjuntamente, las solicitudes de registro a favor de los candidatos propuestos por el Partido de la Revolución Democrática, actuando en contravención a lo pactado en el convenio de referencia, ya que el Partido del Trabajo, de manera unilateral, registró a sus propios candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Actuación realizada -como lo aseveran los promoventes-, a través del Licenciado Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del instituto político de referencia, con

fecha doce de abril del año en curso, quien presentó ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, escrito de desistimiento del Partido del Trabajo de contender en candidatura común por los Municipios de Jonacatepec, Puente de Ixtla, y Yecapixtla, en el Estado de Morelos, con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Lo anterior, en términos del Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el día once de abril del año dos mil doce, en la que se acordó lo siguiente:

“[...]

SEGUNDO.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 37, 37 BIS, 39, 39 BIS, Y 120, 121 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS ESTATUTOS VIGENTES SE FACULTA E INSTRUYE AL C. SILVANO GARAY ULLOA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO PARA QUE INSTRUMENTE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA A EFECTO DE QUE SE DE VISTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS SOBRE EL DESISTIMIENTO LEGAL. [...].”

En las relatadas circunstancias, de la resolución que constituye el acto impugnado, dictada el día veintitrés de abril del año en curso, como obra a fojas 297 a 307 del presente sumario, se advierte que el Consejo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, omitió realizar un análisis del escrito de desistimiento, pues únicamente refiere en el resultando quinto, lo siguiente:

“[...] Quinto.- Con fecha quince de abril de la presente anualidad, se recibió escrito signado por el C. Silvano Garay Ulloa, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, mediante el cual remite la documentación referente al desistimiento del Partido del Trabajo, de contender en candidatura común en los Municipios de Jonacatepec, Puente de Ixtla y Yecapixtla en el Estado de Morelos, con los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, indicando en la certificación de fecha once de abril del año en curso, adjunta al citado escrito, lo siguiente: “EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO, LIC. SILVANO GARAY ULLOA, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 37 Y 37 BIS 1, INCISO C) Y B) DE LOS ESTATUTOS VIGENTES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO NACIONAL, HAGO CONSTAR Y CERTIFICÓ QUE EL PRESENTE ENGROSE DE DOCUMENTOS, CONSTANTES DE 26 FOJAS ÚTILES ES COPIA FIEL DE LA CONVOCATORIA, ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Y LISTA DE ASISTENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO ERIGIDA Y

CONSTITUIDA EN CONVENCIÓN ELECTORAL NACIONAL
CELEBRADA EL ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE...”

Ante tal situación, en estimación de este órgano resolutor, el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, debió pronunciarse sobre el escrito de desistimiento a que hizo referencia en la resolución de los registros presentados a las candidaturas de Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente, a efecto de que, en todo caso, tal circunstancia fuera resulta por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, y no como incorrectamente lo realizó, al aprobar dos registros de candidatos, por una parte, en candidatura común –Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano- y, por otro lado, los registros de los candidatos a los cargos antes referidos, de manera unilateral, por el Partido del Trabajo; causando, según el dicho de los promoventes, una situación de ventaja frente a los otros Partidos Políticos.

Así, a juicio de este Tribunal, y conforme a las facultades que le otorga la ley de la materia al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, éste debió valorar el desistimiento y pronunciarse previamente a la aprobación de los registros en cuestión, porque al no hacerlo generó incertidumbre jurídica para los institutos políticos involucrados y una posible violación a los derechos políticos electorales de los promoventes, respecto a la legalidad de los registros presentados.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, resulta conveniente establecer las facultades que les confiere la ley electoral, tanto al Consejo Estatal Electoral, como a los Consejos Municipales Electorales, del Instituto Estatal Electoral, como se expone a continuación:

**Código Electoral del Estado Libre y
Soberano de Morelos**

Artículo 106.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

I. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución del Estado, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;

[...]

XXIV. Recibir, revisar, aprobar, registrar y publicar los convenios que se celebren entre los partidos políticos en materia de fusiones, coaliciones, o candidaturas comunes;

[...]

XXVI. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, la de los candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, las listas de asignación de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a diputados por principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los ayuntamientos;

[...]

XLI. Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este ordenamiento en el ámbito de su competencia;

[...]

Artículo 134.- Compete a los Consejos Municipales Electorales:

I. Registrar a las planillas y listas de los candidatos al ayuntamiento respectivo;

[...]

IV. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo Estatal Electoral;

[...]

Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de Elección Popular

Artículo 4.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano competente para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional del Congreso local.

Artículo 6.- Los Consejos Municipales Electorales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 8.- El Consejo Estatal Electoral, como órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, recibirá supletoriamente los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, en los casos que haya imposibilidad técnica, material o legal para realizarlos ante el órgano competente.

Artículo 38.- Todo lo no previsto en el presente reglamento, será resuelto por el Consejo Estatal Electoral, como órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral y en uso de la atribución prevista en el artículo 106, fracción XLI del Código.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos, se desprende que el Consejo Estatal Electoral del

Instituto Estatal Electoral, es la autoridad máxima para llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad; facultada para recibir, revisar, aprobar y registrar los convenios que se celebren entre los partidos políticos en materia de candidaturas comunes.

Teniendo como facultades, además, las de registrar, en su caso, supletoriamente las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los ayuntamientos, así como dictar las correspondientes resoluciones, de acuerdo a su competencia.

Respecto a los Consejos Municipales Electorales, éstos tienen como atribuciones el registrar a las planillas y listas de los candidatos al ayuntamiento respectivo, así como recibir y aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, y sobre todo acatar los acuerdos que dicte el Consejo Estatal Electoral.

De ahí que, si la ley de la materia le confiere al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral la facultad de aprobar los convenios referentes a coaliciones, alianzas, y candidaturas comunes, luego entonces, es esta autoridad administrativa electoral, la única facultada para analizar las modificaciones que se susciten a los respectivos instrumentos jurídicos.

En la especie, la candidatura común que celebraron los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, para los cargos a Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, debe sujetarse a lo pactado en el convenio, y en caso de existir alguna modificación, adendum o circunstancia legal que afecte la naturaleza de lo acordado, previa autorización del referido Consejo Estatal Electoral; se resolverá lo que en derecho proceda, respetando así, lo establecido de común acuerdo por los partidos políticos firmantes.

Es de enfatizar que obra en el sumario, a fojas 402 a 430, la solicitud de desistimiento que el ciudadano Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, presentó ante la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, el día doce de abril del dos mil doce, como se desprende del sello fechador asentado en el escrito de referencia. Luego, en estimación de este cuerpo colegiado, nos encontramos ante la presencia de una modificación al convenio de candidaturas comunes, lo que representaría conocer y resolver esa modificación, en su caso, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, antes de determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentada por los partidos políticos involucrados, ante el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos.

Situación que en la especie no aconteció, toda vez que el Consejo Estatal Electoral, no se pronunció acerca del escrito de desistimiento multicitado, siendo que lo procedente era que lo hiciera, en virtud de que se trataba de una modificación al convenio de candidaturas comunes que pudiera afectar los acuerdos establecidos en el convenio citado.

Y una vez resuelto el escrito de desistimiento, lo conducente era informar al Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, para que en base a lo determinado, estuviera en posibilidad de resolver la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente, específicamente por cuanto a las candidaturas a Presidente y Síndico Municipal, propietarios y suplentes, de dicha localidad.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado estima que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, es la autoridad competente para resolver respecto a la solicitud de desistimiento de

la candidatura común del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, presentada por el Partido del Trabajo, de fecha doce de abril del presente año, para que el órgano administrativo electoral competente se encuentre en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos involucrados en el convenio de candidaturas comunes.

Lo anterior, con el afán de vigilar que se cumplieran con los principios de legalidad y certeza a que se encuentran constreñidos los órganos electorales, toda vez que el Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, y por ende el principal obligado a respetar y hacer respetar las normas electorales. En la especie, los artículos 89, 90 y 106, fracciones I, XXIV y XXVI del código electoral, así como lo pactado por los partidos políticos aquí involucrados, particularmente lo señalado en la Cláusula Décima Primera del multicitado convenio de candidatura común.

De ahí que, por las consideraciones expuestas, este Órgano Jurisdiccional concluye que las alegaciones en vía de agravio realizadas por los actores, devienen **FUNDADAS**.

En consecuencia, se considera que lo procedente es **REVOCAR** parcialmente la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos de fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, únicamente por lo que respecta a la procedencia del registro de la candidatura común a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, de dicho Ayuntamiento, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de los ciudadanos Félix Villegas Terán, Felipe Crespo Ortiz, José Luis Ramos Castro y Juventino Cabrera Leyva; y por otra parte, únicamente por lo que concierne a la procedencia del registro de la candidatura del Partido del Trabajo de los ciudadanos Juan López

Palacios, Leticia López Alonso, Sandra Peralta Arraiga y Graciela Gómez Baeza; para tal efecto, se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia del escrito de desistimiento presentado por el Partido del Trabajo, respecto de la candidatura común, convenida con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; y una vez hecho lo anterior, ordene al Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, resuelva lo conducente respecto a las solicitudes de registro de los partidos referidos, de acuerdo con las facultades que le confiere el código electoral local.

En tales consideraciones, este Tribunal enuncia algunos lineamientos para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, cumpla con lo aquí resuelto:

- 1.- El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en términos del Código de la materia y reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, deberá analizar y resolver sobre el escrito de desistimiento exhibido por el Partido del Trabajo, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, siguientes a partir de que le sea notificada la presente resolución.
- 2.- Una vez hecho lo anterior, el citado Consejo Estatal Electoral ordenará al Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, para que, de acuerdo a sus facultades legales, lleve a cabo una sesión extraordinaria dentro del plazo de **veinticuatro horas**, a efecto de que resuelva sobre la procedencia o improcedencia de los registros de candidatos, únicamente en lo referente a las solicitudes de registro de las candidaturas a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, de la localidad referida, por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente.

3.- Llevado a cabo lo anterior, y dictada la resolución correspondiente por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, se deberá hacer del conocimiento de este Tribunal, a más tardar dentro de las **veinticuatro horas** siguientes de haberse emitido dicha resolución, sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, con fundamento en los artículos 23, fracción IV y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295, fracción II, inciso c), 297, 313, 314, 315, 316, 319, 322, 325, 339, 342 y 343, fracción I, del código comicial local, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **FUNDADOS**, los agravios esgrimidos por los promoventes, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** parcialmente la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, de fecha veintitrés de abril del presente año, únicamente respecto de la procedencia de los registros de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, Propietarios y Suplentes, del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, presentados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente, a efecto de que las autoridades responsables, precisadas en el cuerpo de esta ejecutoria, actúen en términos de la parte *in fine* de la misma.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los actores, al Consejo Estatal Electoral y al Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, ambos del Instituto Estatal Electoral, en los domicilios que al efecto se encuentran señalados en autos; y fíjese en estrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 y 329, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del



numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**